

REPÚBLICA DE PANAMÁ	MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL	
RECIBIDO	
Por:	<i>Alvaro</i>
Fecha:	<i>21 junio 2024</i>
Hora:	<i>1:48 pm</i>

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
CONTRA RESOLUCIÓN N° DEIA-IA-RECH-001-
2024 DEL 12 DE JUNIO DE 2024**

**HONORABLE SEÑOR MINISTRO DEL MINISTERIO DE AMBIENTE;
REPÚBLICA DE PANAMÁ, E.S.D.**

PETITORIO:

Yo, Chi Wei Wong Ma, con C. I. P. No. N-18-883 actuando en calidad de Promotor del Proyecto “ESTACIÓN DE CRÍA DE ALEVINES”, presento ante su despacho de manera respetuosa RECURSO DE RECONSIDERACION al rechazo del Estudio de Impacto Ambiental, categoría II, correspondiente al proyecto denominado “ESTACIÓN DE CRÍA DE ALEVINES” impuesto mediante RESOLUCION DEIA-IA-RECH-001-2024. Conforme me faculta el articulo 54 del Decreto Ejecutivo 123 del 14 de agosto de 2009, y lo sustento en base a los fundamentos de hecho y derechos siguientes:

FUNDAMENTOS DE LA RECONSIDERACION

PRIMERO: Que mediante Resolución No. DEIA-IARECH-001-2024 de 12 de junio de 2024, proferido por el Ministerio de Ambiente se resolvió en su articulo 1. RECHAZAR el Estudio de Impacto Ambiental, categoría II, correspondiente al proyecto denominado “ESTACIÓN DE CRÍA DE ALEVINES” promovido por el señor CHI WEI WONG MA.”

SEGUNDO: Que tal y como se indica en la Resolución No. DEIA-IA-RECH-001-2024 de 12 de junio de 2024, proferido por el Ministerio de Ambiente, “ ... Se remitió el referido

EslA a la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Coclé, Dirección Forestal (DIFOR), Dirección de Seguridad Hídrica (DSH), Dirección de Información Ambiental (DIAM). Dirección de Política Ambiental (DIPA), Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad (DAPB) mediante MEMORANDO-DEEIA-0824-2012-2021 y a las Unidades Ambientales Sectoriales (UAS) del Ministerio de Obras Publicas (MOP), Ministerio de Salud (MINSA), Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC), Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT), Ministerio de Cultura (MICULTURA). Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP), mediante nota DEIA-DEEIA-UAS-0245-2012-2021 (fj. 15-28)

TERCERO: Que dentro de las consideraciones del Ministerio de Ambiente se cita lo siguiente: “...y en concordancia con los hechos expuestos, nos permitimos entrar a

considerar los puntos que se describen a continuación de acuerdo a *Informe Técnico del 21 de mayo de 2024*: - *Respuesta a la primera información aclaratoria: el promotor, entregó mediante nota sin número, recibida el 10 de junio de 2022, respuesta a la primera información aclaratoria; sin embargo después de analizar y evaluar la misma, se consideró realizar necesario una segunda información aclaratoria, debido a que la información aportada no cumplía con lo solicitado.* - *Respuesta a la segunda información aclaratoria: el promotor entregó mediante nota sin número, recibida el 24 de abril de 2024, respuesta a la segunda información aclaratoria; sin embargo, las respuestas dadas a las preguntas 5, 7, 13, 14, 15 no cumplen con las exigencias, ya que se presentan de forma incompleta o con información inexacta.*”

Por lo que nos basamos en las consideraciones y argumentos siguientes que sustentan nuestra solicitud a reconsiderar

CUARTO: La pregunta 5 de la segunda información aclaratoria DEIA-DEEIA-AC-0096-1907-2022 que establece: “*En la respuesta dada a la pregunta 10 de la nota DEIA-DEEIA-AC-0026-0202-2022, se presenta nota N° 14.1600-0593-2022, de la Dirección de Control y Orientación del Desarrollo, donde se indica "...el sector antes mencionado No Cuenta con Código de Zona o Uso de Suelo, por lo cual recomendamos solicitar Asignación de Códigos de Zona para el Folio Real de su interés, cumpliendo los requisitos establecidos mediante la Resolución N° 04-2009 de 20 de enero de 2009. Si el Folio Real de su interés totaliza mas de 10 hectáreas de superficie le recomendamos presentar su solicitud a través de un esquema de ordenamiento territorial, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Resolución N° 732-2015 de 20 de noviembre de 2015". Respecto a lo antes señalado se reitera:*

a. Presentar la asignación de uso de suelo otorgado por la autoridad competente o en su defecto documentación que acredite el inicio de dicho trámite.”

Con respecto a esta pregunta queremos argumentar lo siguiente:

Desde la evaluación por MIVIOT al documento del EsIA expresada mediante nota N° 14.1204-003-2022 del 11 de Enero de 2022, se indicaba en el punto B, específicamente en el párrafo tercero, lo siguiente: “*Deberá solicitar ante el MIVIOT el uso de suelo para la actividad que propone.*” De este enunciado se desprende que esta asignación de uso de suelo se momento de gestionarla es a futuro, previa a la **realización física** del proyecto, una vez aprobado el Estudio de impacto ambiental, por todo el trámite, presentación de informes y gasto que conlleva el mismo.

En el párrafo quinto de la nota del MIVIOT citada, indica: “*Para la **realización** del proyecto...*”, lo cual reitera que se refiere a una realización física del proyecto. Por lo tanto el proyecto deberá estar aprobado previamente.

En la nota de evaluación del MIVIOT a la primera información aclaratoria expresada mediante nota N° 14.1204-087-2022, en su segunda pagina, se refiere a que no se cuenta con código de zona o uso de suelo, hacen la **recomendación** de solicitud de asignación de código de zona.

Es decir, lo indicado es en calidad de "recomendación".

El MIVIOT, para la evaluación del documento de respuesta de segunda información aclaratoria, expresada mediante nota N° 14.1200-153-2024 del 03 de mayo de 2024 donde señalan "...y sus respuestas; no tenemos comentarios al respecto ya que fueron solicitadas por Ministerio de Ambiente...". Y se reiteran en lo señalado en la nota 14.1204-003-2022 del 11 de Enero de 2022.

Fundamentamos en lo antes expuesto que lo solicitado por el MIVIOT en sus notas, es a una proyección hacia futuro, cuando el proyecto se prepare a su realización física. Y de lo cual se desprende que el trámite de asignación de uso de suelo, el promotor lo deberá gestionar **previo** a que construya, y **no** durante el proceso de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental es que se tiene que satisfacerse este requerimiento.

Adicional, el Decreto Ejecutivo 123 del 14 de agosto de 2009 instrumento mediante el cual se elaboró el EIA del proyecto, en sus contenidos a desarrollar, indica como contenido a desarrollar en el punto 5.8 concordancia con el plan de uso de suelo.

En el caso que nos ocupa, como es comúnmente en el País, el área no tiene plan de uso de suelo desarrollado. Responsabilidad esta que le compete al Estado a través del MIVIOT, y no a cada promotor de proyecto

El mencionado Decreto de Evaluación de Impacto Ambiental, no indica en su contenido a desarrollar que se debe contar o tramitar asignación de uso de suelo por el MIVIOT.

Por lo tanto, consideramos que la solicitud de presentar la iniciación de un trámite de asignación de uso de suelo no es parte de este periodo de Evaluación del EIA del proyecto. El promotor gestionara ante el MIVIOT, una vez se cuente con la aprobación del EIA, previo a la construcción del proyecto.

QUINTO: En sustento a la pregunta 7 de la nota DEIA-DEEIA-AC-0096-1907-2022 en donde se solicita de la segunda información aclaratoria al Estudio de Impacto Ambiental indicaba:

"7. En la respuesta dada a la pregunta 12 de la nota DEIA-DEEIA-AC-0026-0202-2022, se presentan las coordenadas de la depresión (quebrada sin nombre); sin embargo, no se tiene definida la zona de protección de dicha quebrada sin nombre. Por lo que se solicita:

- a. Presentar plano donde se evidencie la zona de protección de la quebrada sin nombre.
- b. Presentar coordenadas que permitan generar la superficie (Has) de la zona de protección de la quebrada sin nombre e indicar cuál es la superficie de esta."

El documento de respuesta a la nota DEIA-DEEIA-AC-0096-1907-2022 (segunda información aclaratoria) en la página 11 del mismo se indica:

Respuesta 7.

- a. se hace referencia al anexo de plano a la respuesta 1-a donde se evidencia la zona de protección de la quebrada sin nombre
- b. Se presenta cuadro de coordenadas de la quebrada sin nombre y que genera una superficie de 2,329 mt².

COORDENADAS ZONA DE PROTECCION DE QUEBRADA SIN NOMBRE				
A	563245.18	m E	940824.41	m N
B	563269.58	m E	940829.32	m N
C	563307.54	m E	940830.94	m N
D	563358.21	m E	940825.01	m N
E	563245.27	m E	940842.39	m N
F	563270.00	m E	940846.00	m N
G	563310.64	m E	940848.38	m N
H	563361.63	m E	940840.48	m N
I	563172.94	m E	940855.75	m N
J	563168.03	m E	940842.72	m N

En la pagina 15 del documento de respuestas a la nota DEIA-DEEIA-AC-0096-1907-2022, se presentó en anexos el plano solicitado en el punto a. En dicho plano se resalta la zona de protección de la quebrada sin nombre, plano que también aparece en el documento digital de la institución (plataforma de prefasia).

A este respecto queremos acotar que, desde la presentación del documento de respuestas a la primera información aclaratoria la Dirección de Seguridad Hídrica mediante MEMORANDUM DSH-534-2022, emitió criterio que el proyecto cumple con lo solicitado.

Conforme MEMORANDO DSH-249-2024, fechado el 09 de mayo de 2024, emitido por La Dirección de Seguridad Hídrica indica:

"Luego de la lectura de la información aclaratoria presentada... Tenemos a bien expresar que se ha evaluado el criterio técnico fundamentado en el área de

competencia de la Dirección de Seguridad Hídrica presentada en la información aclaratoria por el promotor, por lo que deberá continuar con el trámite correspondiente”.

Lo antes expuesto fundamenta que con respecto a lo respondido a la pregunta 7 del documento de respuestas a la nota DEIA-DEEIA-AC-0096-1907-2022 (Segunda información aclaratoria), Demuestra que se le dio respuesta a esta pregunta.

SEXTO: En sustento a la pregunta 13 de la nota DEIA-DEEIA-AC-0096-1907-2022 en donde se solicita de la segunda información aclaratoria al Estudio de Impacto Ambiental indicaba:

13. En la respuesta dada a la pregunta 26 de la nota DEIA-DEEIA-AC-0026-0202-2022, se indica “... *El proyecto guarda una servidumbre de 50 metros desde el cementerio hasta área del proyecto como lo dicta las autoridades competentes (MINSA)... El material excedente será comercializado. Una vez se apruebe el estudio de impacto ambiental, se tramitará las autorizaciones correspondientes antes las autoridades competentes*”. Sin embargo, no se presenta certificación del MINSA donde se indique que la servidumbre a guardar desde el cementerio es de 50 metros. Tampoco se presentan medidas para evitar la afectación a los vecinos del proyecto por la entrada y salida de camiones que carguen el material a comercializar. Debido a lo antes indicado se solicita:

a. Presentar certificación del MINSA donde se indique que la servidumbre a respetar desde el cementerio sea de 50 metros y que el proyecto puede ser realizado en ese lugar.

Teniendo en cuenta que con el desarrollo del proyecto se comercializará el material extraído para la construcción de los estanques, deberá presentar la siguiente información:

b. Coordenadas de ubicación del sitio de disposición (temporal)

c. Línea base (física, biológico, arqueología) del sitio de disposición (temporal)

d. Impactos generados por la actividad de comercialización del material extraído y medidas de mitigación a implementar.

e. Certificado de Registro de Propiedad de la finca.

f. Copia de cedula del propietario de la finca y autorización debidamente notariadas. En caso de que el propietario sea persona jurídica, deberá presentar certificado de registro Público de la sociedad y autorización firmada por el representante legal de la sociedad.

El documento de respuesta a la nota DEIA-DEEIA-AC-0096-1907-2022 (Segunda información aclaratoria) en la página 13 del mismo indica :

“Respuesta 13.

a. *Se presenta certificación del MINSA ...”*

Esta certificación se presenta en la pagina 63 del documento de respuesta DEIA-DEEIA-AC-0096-1907-2022 (Segunda información aclaratoria).

La certificación de MINSA anexada indica en su texto “*...se verifico sí el proyecto cumple con la distancia establecida en el Decreto Ejecutivo N°150 del 28 de mayo de 2018 con respecto al cementerio de la comunidad”.*

Esta nota o certificación no objeta la realización del proyecto en la zona establecida.

b. En lo dictado en la respuesta de punto b se indica: *“No habrá sitio de disposición temporal específico; conforme se extrae el material se procederá con la venta del mismo por un comprador externo: El material extraído se vertira directamente al camión del comprador.”*

De esta respuesta se desprende que conforme la excavadora extrae el material del área de excavación de cada uno de los estanques, el mismo será vertido directamente al camion del comprador que se ubicará a lado, para recibir el material. Por tal razon no existirá ubicación de sitio específico de disposición temporal.

c. En lo dictado en la respuesta de punto c se indica: *“No hay sitio de disposición temporal ya que el material será comercializado en sitio inmediatamente sea extraído”.*

De esta respuesta se desprende que lo solicitado en el punto c de la pregunta 13: *“Línea base (física, biológica, arqueología) ...”* ya fue descrita en el EsIA presentado debido a que el material será extraído y directamente depositado al comprador en sitio de proyecto, sin necesidad de existencia de un área específica de disposición temporal, lo cual se reafirma en la respuesta b.

De esta respuesta también se desprende que **no** habrá sitio de disposición temporal de material extraído **fuerza del polígono** del proyecto.

d. En lo dictado en la respuesta de punto d se indica: *“El equipo a utilizar para la comercialización (Pala, camiones) generara partícula de polvo, posibles goteos de hidrocarburos, generación de gases de combustión, incrementos de niveles de ruido. Estos impactos fueron identificados y valorizados en el capítulo 9 del EsIA Presentado. En el capítulo 10 se les dieron las respectivas medidas de mitigaciones a cada impacto y también fueron incluido en el Plan de Monitoreo, Plan de Contingencia y Plan de Monitoreo.”*

Lo antes expuesto responde lo solicitado en el punto d de la pregunta 13. Adicional con respecto a los impactos y las correspondientes medidas de mitigación que puede generar la comercialización del material, tambien fueron presentados en la respuesta 13-a y respuesta 17-a del documento de respuestas a la primera solicitud de información aclaratoria DEIA-DEEIA-AC-0026-0202-2022.

e. En lo dictado en la respuesta de punto e y f se indica: “*Se anexo al estudio de impacto ambiental presentado.*”

De esta respuesta se desprende que tanto el proyecto mismo, como el manejo del material excavado para su comercialización (disposición directamente de la extracción a los camiones) se realizará dentro de la finca del proyecto. Razón por la cual se hace referencia que tanto la certificación de registro público y cedula del propietario de la finca fueron anexadas al EIA cuando se introdujo el mismo al proceso de evaluación.

Reiterando así que el proyecto no requerirá de sitio de almacenaje temporal del material excavado diferente o distinto al área de proyecto.

SEPTIMO: En sustento a la pregunta 14 de la nota DEIA-DEEIA-AC-0096-1907-2022 en donde se solicita de la segunda información aclaratoria al Estudio de Impacto Ambiental indicaba:

“14. *En atención a la solicitud de evaluación de la respuesta de la primera información aclaratoria el Ministerio de Comercio e Industrias, mediante Nota DNRM-UA-025-2022 indica lo siguiente: “Mediante la Resolución 2020-202 del 10 de diciembre de 2020, la Dirección Nacional de Recursos Minerales le otorga al Señor CHI WEI WONG MA, Certificación de aprovechamiento de mineral no metálico (arena continental) por Obra Civil, para un volumen de cuarenta y siete mil ochocientos cincuenta (47,850) metros cúbicos. Por medio de la Resolución 2022-46 del 25 de febrero de 2022, se otorga Prorroga a la Certificación de aprovechamiento de mineral no metálico (arena continental) por Obra Civil. Las coordenadas presentes en el EslA actualmente en evaluación están fuera del área autorizada por esta Dirección... Recordarle al promotor del proyecto que en caso de requerir mayor volumen de aprovechamiento de mineral no metálico (arena continental) o cambio en los límites del proyecto, debe gestionar ante la Dirección Nacional de Recursos Minerales la modificación correspondiente a la autorización otorgada mediante resolución 2020-202 del 10 de diciembre de 2020”. Dado lo anterior, se solicita:*

a. *Presentar evidencia de trámite para el aprovechamiento del material a extraer del terreno.”*

En sustento sobre el cual el MICI formula la pregunta, acotamos lo siguiente:

Mediante nota DNRM-UA-025-2022 del 4 de julio del 2022, correspondiente a la evaluación del MICI a la primera información aclaratoria; en su informe técnico, en su punto 5 de **conclusiones** dice: *“Una vez evaluada la Primera Información Aclaratoria del Estudio de Impacto Ambiental Categoría II, del proyecto denominado “ESTACIÓN DE CRIA DE ALEVINES”, no se tiene observaciones al mismo que deban ser aclaradas.”*

La Resolución citada 2020-202 de 10 de diciembre de 2020 lo que describe en su resuelto PRIMERO corresponde al proyecto denominado: “DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE ESTANQUES PARA LA CRÍA DE TILAPIA”. Este proyecto que ya fue aprobado mediante Resolución DEIA-IA-046-2020 del Ministerio de Ambiente, es otro proyecto al lado del que estamos tratando.

Por lo tanto, para satisfacer lo solicitado en el punto a *“Presentar evidencia de trámite para el aprovechamiento del material a extraer del terreno.”* Se procedió a solicitar ante el MICI los requisitos necesarios a este nuevo proyecto para el aprovechamiento del material a extraer del terreno.

En ese sentido se anexo al documento de respuesta de segunda información aclaratoria, la nota No. DNRM-AL-92-2023 del 15 de mayo de 2023 y los requisitos adjuntos a esta nota indican que se requiere **de la aprobación del Estudio de impacto ambiental** sobre el proyecto al cual le corresponde la solicitud de certificación de remoción de material.

OCTAVO: En sustento a la pregunta 15 de la nota DEIA-DEEIA-AC-0096-1907-2022 en donde se solicita de la segunda información aclaratoria al Estudio de Impacto Ambiental indicaba:

15. Presentar los extractos del EsIA realizados en el municipio y en el medio electivo, teniendo en cuenta lo indicado en la respuesta dad a la pregunta 26 de la nota DEIA-DEEIA-AC-0026-0202-2022. *“...El material excedente será comercializado. Una vez se apruebe el estudio de impacto ambiental, se tramitará las autorizaciones correspondientes antes las autoridades competentes”*; ya que es parte del alcance del EsIA en evaluación.

Se cumplió con responder esta pregunta presentando los anuncios para la consulta ciudadana incluyendo la frase *“...El material excedente será comercializado. Una vez se apruebe el estudio de impacto ambiental, se tramitará las autorizaciones correspondientes antes las autoridades competentes”* satisfaciendo esta pregunta.

Con respecto a lo enunciando en la RESOLUCIÓN N° DEIA-IA-RECH-001-2024 DEL 12 DE JUNIO DE 2024, sobre que se vio afectada la consulta a la ciudadanía, señalamos que en la pag 4 de la resolución citada, final del 6to párrafo indica que no se recibieron observaciones o comentarios.

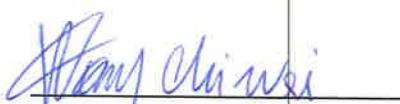
NUESTRA PETICIÓN:

En virtud de los hechos en los que fundamentamos nuestra petición explicados y argumentados en este escrito, le solicitamos al Honorable Señor Ministro de Ambiente reconsideré la Resolución N° DEIA-IA-RECH-001-2024, permitiendo así la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, denominado “ESTACIÓN DE CRÍA DE ALEVINES”

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 de 5 de agosto de 2011 y demás concordantes y complementarias.

Una vez presentado este escrito de reconsideración a partir de la fecha que se recibe, se renuncia al término para que el proceso siga su curso.

Panamá 21 de junio de 2024.



Chi Wei Wong Ma

Promotor